

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que se ha solicitado por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles de Santiago y, a su turno, por el juez titular del Décimo Juzgado Civil de esta ciudad, señor Gastón Villagra Santander, la autorización por parte de esta Corte de Apelaciones, de un sistema de funcionamiento excepcional con arreglo al artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, para la celebración de manera telemática de audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial ni absolucón de posiciones, en todos los casos con la presencia permanente del respectivo juez, por el término de un año, fundado en la efectividad y conveniencia que habría demostrado dicha modalidad de trabajo, tanto para el acceso a ciertas audiencias y actuaciones, como en el acercamiento de jueces y litigantes, favoreciendo la inmediación, sin comprometer de manera alguna el debido proceso legal, teniendo además en cuenta los problemas de infraestructura que afectan a los juzgados no remodelados y las serias dificultades de climatización.

En dicha petición se excluyó expresamente al Octavo y Decimoctavo Juzgado Civil de esta ciudad, quienes no se sumaron al presente requerimiento, desistiéndose posteriormente de él la juez titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, señora Susana Rodríguez Muñoz, por entender suficiente para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, que prevé la posibilidad de comparecencia remota por videoconferencia en los términos y exigencias allí contemplados.



En la presentación del juez señor Villagra Santander, se pidió autorización expresa para la celebración por videoconferencia de las audiencias de conciliación; audiencias de contestación y conciliación en juicios sumarios; audiencias de designación de peritos y árbitros; y para la realización de inspecciones personales en procedimientos no contenciosos de interdicción y cambio de nombre, asilado en semejantes razones que las expuestas por el mentado Comité de Jueces.

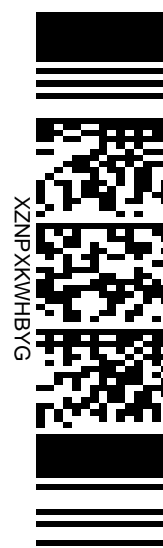
2.- Que el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales dispone en su inciso primero que *“En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley Nº 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común”*.

3.- Que si bien se recabó de la Corporación Administrativa del



Poder Judicial el informe que exige la disposición transcrita en el motivo anterior, lo cierto es que, entendiéndose que la presente petición se ha fundado en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia, resulta indispensable en criterio de esta Corte contar con los antecedentes suficientes que permitan evaluar la pretendida eficacia que se argumenta, por lo que, previo a resolver el fondo de la petición se procedió a recabar tal información de los tribunales solicitantes, encomendando, además, al señor administrador de esta Corte de Apelaciones el análisis de la información estadística que contenga una comparación entre las audiencias telemáticas y las presenciales efectivamente celebradas antes, durante y con posterioridad a la implementación y vigencia del “Protocolo de manejo y prevención ante covid-19 en tribunales y unidades judiciales” de la Corte Suprema, en el marco de lo regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, que sirva como insumo para la resolución de la petición de funcionamiento excepcional impetrada en los autos.

4.- Que de los informes expedidos es posible observar que los juzgados civiles de Santiago muestran un incremento de un 9% y 16% durante los años 2021 y 2022 respectivamente en comparación al año 2019, lo que indicaría que la modalidad telemática ha repercutido positivamente en la eficiencia de estos tribunales, destacando que, durante el año 2022, se registra un aumento en el ingreso de causas (16.697) en comparación con el año 2019 (13.376), ya que al ver acrecentada la carga laboral no se ha afectado el funcionamiento de dichas sedes jurisdiccionales, puesto que, un mayor ingreso de causas, debiera incidir directa y proporcionalmente en un aumento de



las audiencias celebradas.

5.- Que la información reseñada en el motivo anterior, permite a este Tribunal Pleno tener por satisfecho el presupuesto de buen servicio para cautelar la eficiencia del sistema judicial en orden a garantizar el acceso a la justicia, tal como lo impone el artículo 47 D del cuerpo de leyes citado, de forma tal que resulta procedente, en la especie, hacer lugar a la petición de adopción de un sistema de funcionamiento excepcional al tenor de la norma aludida, en la forma y por el plazo en que se ha impetrado en los antecedentes, el que será aplicable a aquellas audiencias relativas a conciliaciones, designaciones de jueces árbitros, designaciones de peritos, de percepción documental y exhibición de documentos, así como aquellas ventiladas en asuntos concúrsales y todas las que no alteren la substanciación del procedimiento, quedando expresamente excluidas de su celebración en modalidad telemática, todas las audiencias atinentes a procedimientos o gestiones voluntarias por interdicción, así como las fijadas para la recepción de prueba testimonial o de absolución de posiciones, las que necesariamente deben realizarse de manera presencial.

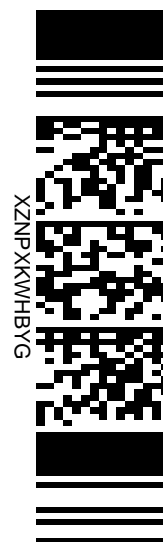
Por las razones antes expuestas y en virtud de lo prevenido en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, **se accede** a la petición formulada y **se autoriza por el plazo de 1 año, la aplicación de un sistema de funcionamiento excepcional para los juzgados civiles de Santiago**, consistente en la realización de manera remota por videoconferencia de las audiencias de su competencia relativas a conciliaciones, designaciones de jueces árbitros, designaciones de peritos, de percepción documental y exhibición de documentos, así



como las audiencias ventiladas en asuntos concúrsales y todas aquellas que no alteren la substanciación del procedimiento, **quedando expresamente excluidas de su celebración en modalidad telemática**, todas las audiencias referentes a procedimientos o gestiones voluntarias por interdicción, así como aquellas fijadas para la recepción de prueba testimonial o de absolución de posiciones, las que deberán realizarse en forma presencial.

Acordada la decisión anterior con el voto en contra de los ministros señores Vázquez, Rojas González y Rivera, señora Villadangos, señorita Rutherford, señoras Leyton y Barrientos y señor Aguilar, quienes estuvieron por negar lugar a la solicitud de un grupo de Juzgados Civiles de Santiago de autorizar respecto de ellos la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que los habilite a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, por las siguientes razones:

1°.- Que tal como se lee del propio texto del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, dicho precepto, de suyo excepcional, posibilita a las Cortes de Apelaciones a autorizar la adopción de un sistema de funcionamiento que habilite a los tribunales que en la misma norma se indica, para efectuar las audiencias que les corresponde llevar a cabo por vía telemática, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ***“por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema***



judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas”.

Así entonces, no es posible separar el concepto de cautela de eficiencia del trabajo, de las hipótesis que se orientan a justificar la adopción de un sistema excepcional que trastoca los derechos de los justiciables -dado que la regla general de comparecencia personal, se convierte en especial-, de dos finalidades específicas, cuales son, la garantía de acceso a la justicia o el resguardo de la vida o integridad de las personas.

2°.- Que es precisamente por ello que el legislador estableció en la misma disposición que dicha propuesta de funcionamiento tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

Claramente la finalidad del precepto en comento se orienta a mantener el servicio judicial con la mayor eficiencia posible ante eventos que pongan en riesgo la vida o integridad de los justiciables -terremotos, pandemias, catástrofe climática, entre otros-, asegurando con este tipo de funcionamiento de forma remota, el acceso de las personas a la justicia.

Pues bien, dado que nos encontramos en un periodo de absoluta normalidad, no nos hayamos frente a ninguna hipótesis que justifique esta forma de trabajo, la que estos disidentes estiman definitivamente contraria al mejor interés de la eficaz defensa de los derechos de los ciudadanos.

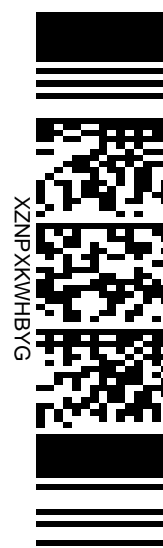
3°.- Que en lo que respecta al informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en que se sustenta la decisión de mayoría, estos sentenciadores no pueden soslayar poner de relieve



que se trata de una estadística global, en la que no se especifican los resultados individuales de los juzgados que efectúan la petición; en que tampoco se señala si considera el resultado general de todos los tribunales de esta jurisdicción -ya que el Octavo, el Decimoctavo y el Vigésimo Quinto Juzgados Civiles no manifestaron interés en esta solicitud-; ni se detallan numéricamente las materias o trámites en que se advertiría una supuesta mayor eficiencia, en comparación al año 2019, el que, además, como es de público conocimiento, durante al menos tres meses, presentó una baja ostensible de los índices de productividad al interior del Poder Judicial, en relación a anualidades anteriores;

4°.- Que lo que subyace a la posición de estos disidentes radica, asimismo y principalmente, en la experiencia personal adquirida durante estos últimos cuatro años, respecto de la calidad de la defensa que es posible llevar a cabo por vía telemática, la que redonda consecuentemente en la bondad y eficacia de la decisión judicial.

Sin lugar a dudas, en concepto de estos jueces, la inmediatez -principio sobre el cual, para ensalzar sus beneficios en el trabajo judicial, se han gastado incalculables litros de tinta-, es fundamental para desarrollar una defensa eficaz por parte de los abogados; para que el tribunal tenga la posibilidad de captar por sus propios sentidos situaciones que las plataformas de teletrabajo permiten esconder o disimular; y constituye la más eficiente de las formas de hacer efectivo realmente el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia, pues les brinda, sin las limitaciones propias de un contacto por vía remota, la posibilidad de hacer presente a la judicatura todas las



observaciones que estimen relevantes de ser consideradas en beneficio de sus pretensiones.

5°.- Que a modo de colofón, se dirá finalmente que la regla general sobre comparecencia remota por videoconferencia se encuentra regulada en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, que permite este tipo de forma de funcionamiento, pero a solicitud de cualquiera de las partes o de sus abogados.

La generalización de esta forma de trabajo por iniciativa del tribunal, como se ha dicho, sin justificación legal, constituye una abierta vulneración del debido proceso, en su dimensión del derecho de acceso a la justicia, el que ciertamente se ve en la práctica limitado y/o disminuido mediante esta manera de recibir las audiencias de abogados e intervinientes, a quienes en una proporción importante de ocasiones, por problemas técnicos propios o ajenos al tribunal, se les ve y escucha en pésimas condiciones, debiendo relevarse, también, que por cierto no es igual la atención que el juez -ser humano común y corriente-, puede prestar a una exposición o alegación que se le brinda a través de una pantalla, versus la que se le entrega en forma personal.

En contraposición a lo todo lo dicho, no advierten de contrario estos disidentes, ningún motivo razonable que aconseje autorizar a determinados juzgados civiles de la jurisdicción para trabajar mediante un sistema de funcionamiento de forma remota por videoconferencia.

Se previene que los ministros señores Mera y Ulloa, señoras Book, Brengi y Poza —suplente de la ministra señora Plaza—, señor Rodríguez Vega —suplente de la ministro señora Merino— y señora Jorquera —suplente de la ministra señora Durán—, concurrieron a la



decisión, pero fueron del parecer de que también se incluyera en la mentada autorización de funcionamiento excepcional, a las audiencias relativas a los procedimientos o gestiones voluntarias por interdicción, por estimar que, por su naturaleza, no se encuentran en las hipótesis de excepción que expresamente previene el tantas veces citado artículo 47 D.

Comuníquese a los juzgados civiles de esta ciudad y al señor administrador de esta Corte de Apelaciones.

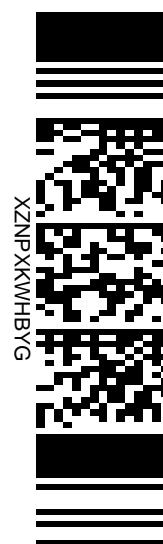
Cúmplase vía correo electrónico.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido.

Notifíquese.

Rol Pleno N°2553-2023.

IOB/vkhn



Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por el ministro Juan Cristóbal Mera M., e integrado por los ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Fernando Ignacio Carreño O., Jessica De Lourdes González T., María Loreto Gutiérrez A., Mireya Eugenia López M., Alejandro Rivera M., Maritza Elena Villadangos F., Romy Grace Rutherford P., Jenny Book R., Elsa Barrientos G., Tomas Gray G., Alejandro Aguilar B. y los ministros (as) suplentes Lidia Poza M. -suplente de la ministra señora Plaza-, Matías Felipe De La Noi M. -suplente del ministro señor Balmaceda-, Manuel Esteban Rodríguez V. -suplente de la ministra señora Merino- y Sergio Enrique Padilla F. -suplente del ministro señor Rodríguez-. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros señores Juan Manuel Muñoz P. y Miguel Eduardo Vázquez P., por encontrarse designados como ministros suplentes en la Corte Suprema; Mario Rojas G., Lilian Leyton V., Antonio Ulloa M. y Carolina Brenji Z., por encontrarse haciendo uso de feriado legal; Sergio Guillermo Córdova A. ¿suplente del ministro señor De la Barra-, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; Erika Villegas P. -suplente del ministro señor Zepeda- y María Soledad Jorquera B. -suplente de la ministra señora Durán-, por haber terminado su suplencia. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(P)
Fecha: 12/12/2023 11:39:03

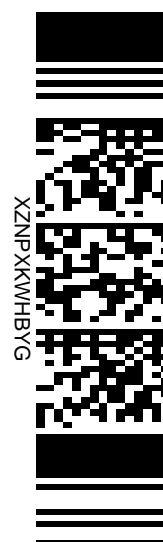
ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 11:54:23

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:20:53

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 11:43:31

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:03:03

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:04:18



MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:48:24

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:18:09

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 13:39:56

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:55:13

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 12/12/2023 12:32:43

MATIAS FELIPE DE LA NOI MERINO
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2023 13:53:12

SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2023 13:12:49

MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ
VEGA
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2023 12:36:02

LIDIA VIRGINIA POZA MATUS
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2023 11:41:21

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>